



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 09 de junio de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 102-2022-CU.- CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2022, sobre el punto de agenda 17. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 129-2021-R PRESENTADO POR EL DOCENTE LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 129-2021-R del 05 de marzo de 2021, se declaró improcedente la nulidad interpuesta por el docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, a través del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resolvió imponer en su contra la sanción administrativa de tres meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, de conformidad con el Informe Legal N° 074-2021-OAJ y consideraciones expuestas en la citada Resolución, por supuestamente haber usurpado funciones que corresponden al Departamento Académico de Administración en el Ciclo de Verano y Nivelación 2018-V y en el Semestre Académico 2018;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 5702-2021-08-0000463) recibido el 05 de abril de 2021, el docente LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 129-2021-R, señalando como petitorio “*NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: que solicito a su despacho que declare de oficio la nulidad de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R que es declarado improcedente con Resolución N° 129-2021-R que inconstitucionalmente se pretende sancionar sin que exista acto infractor de mi parte y que además afecta mi derecho de defensa incertidumbre, debiendo archivar el expediente por el órgano jerárquico en este caso el Consejo Universitario....*”; asimismo, fundamenta su pedido de nulidad de oficio señalando: “*IV. Vulneración del debido procedimiento administrativo: 4. La obligatoriedad del debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario, 5. La violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la calificación de la presunta falta, 6. La violación del debido procedimiento por incertidumbre sobre la sanción aplicable, 7. La violación del debido procedimiento por violación del principio de legalidad, 8. La violación del debido procedimiento por violación del principio de tipicidad...*”; finalmente, solicita dejar sin efecto el procedimiento instaurado, declarando nulidad vía recurso



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de apelación de la Resolución Rectoral N° 542-2020-R y 129-2021-R de acuerdo a sus fundamentos expuestos y se archiven los actuados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 623-2021-OAJ (Expediente N° 01093749) recibido el 13 de octubre de 2021, evaluados los actuados, opina que procede “1. **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto y la Nulidad deducida por el docente LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES contra la Resolución Rectoral N° 129-2020-R, de fecha 05/03/2020, que resuelve, declarar improcedente el recurso de reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 520-2020-R del 08/10/2020, que resolvió imponer a dicho docente la sanción administrativa de suspensión de dos meses de cese temporal, sin goce de remuneraciones e IMPROCEDENTE la prescripción deducida y 2. ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento.**”;

Que, mediante T.D. N° 028-2021-CU del 30 de diciembre de 2021, conforme a lo acordado por el Consejo Universitario, se derivó a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 129-2021-R presentado por el docente Luis Alberto Chunga Olivares, para ampliación del informe legal correspondiente y consideración en la próxima sesión de Consejo Universitario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 373-2022-OAJ (Expediente N° 2004837) recibido el 11 de abril de 2022, evaluados los actuados, amplía su Informe Legal N° 623-2021-OAJ, señalando como cuestión controversial “(i) **Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio, de la Resolución N° 129-2021-R, así como la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.**”; ante ello, informa sobre el **fundamento 4.6** que “...al respecto es necesario precisar, que a fojas 01 del expediente, obra el Oficio N° 070-2018-DDA/FCA, del 14/05/2018, mediante el cual se denuncia que el recurrente habría usurpado funciones que estrictamente le corresponden al Decano, prevista en el art. 20 del Reglamento del Curso de Verano de la Universidad del Callao, aprobado con Resolución N° 118-97-CU, es entonces, que a través de dicho oficio de denuncia es que el rector toma conocimiento de los hechos acaecidos y a efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente; en ese sentido, estando a la fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 186-2019-R, del 28/02/2019, el procedimiento administrativo disciplinario fue debidamente instaurado dentro del plazo de un año de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor. En ese sentido, habiéndose aclarado la supuesta prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario que reclama el recurrente y que además en aplicación del Art. 94°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde señalar que el Informe Técnico N° 360-2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitida por Servir,...”; sobre los **fundamentos 5, 6** señala que “...es necesario precisar que de la revisión de la referida Ley Universitaria y del Estatuto, no se observa norma alguna con la cual se puedan otorgar las facultades inherentes al cargo de Decano, a otro persona que no haya sido elegida para el ejercicio del cargo, por lo que en ese sentido, el trasladar dichas funciones constituye un quebrantamiento del orden interno y de las normas que la regulan, así como un ejercicio excesivo del poder concedido para dirigir la Facultad, ya que ha efectuado actos no contemplados en el marco normativo correspondiente y por otro lado constituye una usurpación de funciones el ejercicio de un cargo para el cual no se ha sido elegido. Asimismo, el apelante alega que: “Art. 70° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Decano tiene –entre otras– la atribución funcional de DIRIGIR ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE LA FACULTAD”, que del análisis de la citada norma, esta señala que es una función propia del Decano, pero del contenido de la misma no se observa que aquel que esta premunido de dicha facultad pueda trasladarla a un tercero a fin de ejercer las mismas funciones de la máxima autoridad de la Facultad; asimismo, de los fundamentos de la Resolución de Consejo de Facultad N° 049-2018-CF-FCA, se observa que se invoca el art. 20 del Reglamento de Cursos de Verano, ordena literalmente quién debe cumplir la función de supervisor del curso de verano es el Decano y no un tercero. En ese sentido, de su fundamentación cita y señala normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sin embargo del expediente se observa que el apelante ha sido debidamente notificado, se le ha señalado los hechos que se le imputan, se ha calificado la infracción y se le ha señalado las normas que ha quebrantado, además de acuerdo al reglamento del Tribunal de Honor, con el informe o dictamen emitido por el citado Tribunal el Rector impone la sanción de considerar que corresponde. la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Decano tiene –entre otras– la atribución funcional de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

DIRIGIR ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE LA FACULTAD”, que del análisis de la citada norma, esta señala que es una función propia del Decano, pero del contenido de la misma no se observa que aquél que está premunido de dicha facultad pueda trasladarla a un tercero a fin de ejercer las mismas funciones de la máxima autoridad de la Facultad; asimismo, de los fundamentos de la Resolución de Consejo de Facultad N° 049-2018-CF-FCA, se observa que se invoca el art. 20 del Reglamento de Cursos de Verano, ordena literalmente quien debe cumplir la función de supervisor del curso de verano es el Decano y no un tercero. En ese sentido, de su fundamentación cita y señala normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sin embargo del expediente se observa que el apelante ha sido debidamente notificado, se le ha señalado los hechos que se le imputan, se ha calificado la infracción y se le ha señalado las normas que ha quebrantado, además de acuerdo al reglamento del Tribunal de Honor, con el informe o dictamen emitido por el citado Tribunal el Rector impone la sanción de considerar que corresponde. Lo alegado en los citados fundamentos, no especifica en ningún extremo donde se hallaría la nulidad que invoca toda vez que el Tribunal de Honor ha realizado el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a la Ley Universitaria, el Estatuto y su Reglamento estableciendo que en sus informes cuales han sido las causales para la imputación de las faltas cometidas por el apelante.”;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina sobre los **fundamentos 7, 8** que *“...es necesario tener presente que el Tribunal de Honor tipifica las faltas que cometen los docentes de la Universidad Nacional del Callao, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento del Tribunal de Honor, Ley y Reglamento de Servir en lo que fuere aplicable, por lo que atendiendo que en dichas normas se especifica legalmente cuales son las faltas previstas que son pasibles de sanción. En ese sentido, el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, especifica qué actos constituyen infracciones, precisando en el inciso V): “Otras que contravengan a los deberes y obligaciones que estén previstas en la Ley Universitaria, La Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes relacionadas con la conducta Ética-Moral de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao”, por lo expuesto desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario este se ha iniciado conforme a las normas que regulan dicho procedimiento y en la resolución de instauración se ha señalado cuales son las imputaciones contra el docente por lo cual lo alegado en dichos fundamentos devienen en insubsistentes.”;* sobre los **fundamentos 9, 10**, señala que *“...sus alegaciones no han demostrado que realmente se haya incurrido en nulidad alguna durante la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario por lo que sus alegaciones no enervan a fin de variar el sentido de lo resuelto.”*, respecto de lo señalado en los **fundamentos 11, 12, 13, 14 y 15**, precisa que *“...el procedimiento administrativo disciplinario ha caducado, es necesario precisar que mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se impuso el aislamiento social obligatorio a partir del 16 de marzo de 2020. El 15 de marzo de 2020, también se publicó el Decreto de Urgencia 026-2020 en el Diario Oficial El Peruano, pronunciándose respecto a la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo. Que, atendiendo a la inexistencia de una declaratoria de suspensión de los procedimientos administrativos disciplinarios, el 5 de mayo se publicó el Decreto Urgencia 053-2020, contando entre sus disposiciones, suspender el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole. Que, ante tal situación SERVIR, emitió el precedente vinculante Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 30 de mayo de 2020, señalando que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio.”;*

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a los fundamentos 36, 37, 38 y 39 señala que *“... de los fundamentos expuestos, si bien es cierto el Tribunal de Honor ha evaluado los hechos imputados y ha dictaminado por la responsabilidad del docente apelante por lo que propone la imposición de un sanción disciplinaria, sin embargo, de la revisión minuciosa de los plazos establecidos del inicio y durante el procedimiento administrativo disciplinario, pese a que en cuanto a la apertura del PAD se ha verificado que encontraba dentro del plazo con arreglo a ley (1 año), no así respecto al procedimiento disciplinario propiamente dicho para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

el mismo, tal como lo señala la Ley Universitaria, por lo que corresponde verificar si la sanción propuesta por el Tribunal de Honor y luego impuesta por la autoridad correspondiente, se ha dado y notificado en el plazo de ley, conforme a lo señalado en el Dictamen N° 008-2019-TH/UNAC, del 08/07/2020. Que, el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el apelante fue instaurado mediante Resolución Rectoral N° 186-2019-R del 26/02/19. Que, a efectos de imponer la sanción propuesta por el Tribunal de Honor, se debe observar escrupulosamente lo dispuesto en el Art N° 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que dispone:(...)”; Que, atendiendo a la norma glosada y conforme a la sanción recomendada por el Tribunal de honor, a efectos de imponerla, el procedimiento administrativo debió tener una duración de 45 días hábiles improrrogables, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art. 89, de la Ley Universitaria N° 30220, sin embargo desde la fecha de instauración notificada al recurrente (26/02/2019)) hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 542-2020-R (04/11/2020), incluso teniendo los meses de marzo a junio del 2020 suspendidos los plazos por pandemia COVID19, habría vencido el plazo señalado en la referida norma en exceso (más de 45 días hábiles improrrogables), por lo que se encontraría prescrita la potestad disciplinaria para la duración del proceso administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa, y no es posible imponer la sanción recomendada y de hacerlo estas devienen en ilegales por ser contratorias a lo dispuesto en la Ley Universitaria.”; por lo que, estando a los fundamentos de hecho y derecho y que los plazos señalados en la Ley Universitaria para la imposición de la sanción de cese temporal en la función docente de LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES han precluido en exceso, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede “1. DEJAR SIN EFECTO el Informe Legal N° 623-2021-OAJ sobre el cual el Consejo Universitario solicitó ampliación. 2. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de apelación interpuesto por el docente LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES contra la Resolución Rectoral N° 129-2021-R, de fecha 05/03/2021, que resuelve, declarar improcedente el recurso de reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27/10/2020, que resolvió imponer a dicho docente la sanción administrativa de cese temporal de tres meses, sin goce de remuneraciones, en consecuencia se declare la PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante. 3. DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes. 4. ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento.”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 09 de junio de 2022, tratado el punto de agenda 17. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 129-2021-R PRESENTADO POR EL DOCENTE LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, los señores consejeros acordaron dejar sin efecto el Informe Legal N° 623-2021-OAJ sobre el cual el Consejo Universitario solicitó ampliación; asimismo, declarar fundado en parte el Recurso de apelación interpuesto por el docente LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES contra la Resolución Rectoral N° 129-2021-R, de fecha 05 de marzo de 2021, que resuelve, declarar improcedente el recurso de reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resolvió imponer a dicho docente la sanción administrativa de cese temporal de tres meses sin goce de remuneraciones, en consecuencia se declara la prescripción del proceso administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante; finalmente disponer la determinación de responsabilidad administrativa respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 373-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 11 de abril de 2022; al Oficio N° 1069-2022-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 06 de junio de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 09 de junio de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

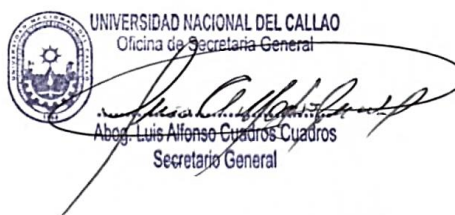
- 1° **DEJAR SIN EFECTO**, el Informe Legal N° 623-2021-OAJ sobre el cual el Consejo Universitario solicitó ampliación, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES** contra la Resolución Rectoral N° 129-2021-R, de fecha 05 de marzo de 2021, que resuelve, declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 542-2020-R del 27 de octubre de 2020, que resolvió imponer a dicho docente la sanción administrativa de cese temporal de tres meses sin goce de remuneraciones; en consecuencia, se declara la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** para la determinación de responsabilidad administrativa del apelante, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER** la determinación de responsabilidad administrativa respecto a quienes conllevaron a la prescripción declarada, derivándose copias de los actuados a las instancias disciplinarias correspondientes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.